

Informe secretarial:

Se deja, en el sentido que, la parte demandante no recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación efectuado por el apelante. A Despacho para lo pertinente. Abril 05 de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHEVERRIA
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la **Sentencia de primera Instancia** proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, dentro del proceso VERBAL de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por LUZ ADRIANA AVILA GUTIÉRREZ, en contra de CLAUDIA ALBARRACIN VEGA y SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda.

La señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIÉRREZ, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual, con la cual pretenden se hagan en sentencia, las siguientes **DECLARACIONES y CONDENAS:**

Declarar civilmente responsable a SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN y CLAUDIA ALBARRACIN VEGA, por los daños y perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito descritos en los hechos de la demanda, ocurrido el 15 de diciembre de 2015.

Condenar a los demandados a pagar a favor de la demandante la suma de \$51.448.000 por concepto de indemnización e indexación de los perjuicios materiales por lucro cesante y daño emergente, y frutos civiles dejados de percibir, junto con la corrección monetaria hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, con los intereses remuneratorios y moratorios.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en el compendio de los siguientes hechos:

El día 15 de diciembre del año 2015, la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIÉRREZ, se desplazaba a la altura de la intersección de la Carrera 10 con la calle 16, Barrio San Antonio de La Dorada, Caldas sentido oriente – occidente, por la calle 16, en la motocicleta de placas FBI -63D, cuando fue impactada por la motocicleta de placas RAH-54D, conducida por el señor SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN, quien realizó un cruce sin detenerse.

Lo anterior se debió a la transgresión por parte del conductor, de acuerdo al informe de accidente No. A 000, causa probable No. 132 que significa "NO RESPETAR PRELACION".

Que la colisión tuvo como causas, el exceso de velocidad, no respetar la prelación en la intersección vial, y la prioridad del otro conductor reglamentada con la Resolución No. 001268 del 06 de diciembre de 2012, hipótesis 132 y Art. 74 del Código Nacional de Transito Ley 769/2002, donde debe detenerse el vehículo a cero o ceder el paso cuando ingresa a una vía de mayor prelación, donde no existe señalización.

Indica que el automotor involucrado en el suceso es de propiedad de CLAUDIA ALBARRACIN VEGA.

El apoderado judicial refiere que su prohijada, señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ padeció politraumatismos, múltiples excoriaciones en sus brazos, en el muslo y glúteo izquierdo, lesión en la muñeca derecha, fractura a nivel del aspecto anterior del platillo tibial medial, con desplazamiento anterior de múltiples fragmentos óseos dependientes de la cortical, pierna derecha, lesiones en el tobillo con una incapacidad de acuerdo de medicina legal Primer Reconocimiento fue de 25 días, de acuerdo al dictamen de medicina legal del 21 de diciembre de 2015, (UBDRD-DSTLM-01357-C-2015) en el Segundo Reconocimiento su incapacidad fue de 120 días, del 29 de febrero de 2016 (UBZH-DSTLM-00115-2016), concluyendo el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Incapacidad Definitiva de 120 días, con secuelas médico legales de Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente PERTURBACIÓN FUNCIONAL DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO DE CARÁCTER PERMANENTE: PERTURBACIÓN FUNCIONAL de

ORGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE. (UBZH-DSTLM-00348 C-2016 del 18/04/2016).

Que, los daños materiales ocasionados al vehículo motocicleta de placas FBI son los siguientes: farola, babero, cortavientos, soportes, guayaba velocímetro, exosto, tapas laterales, casco, guardabarros, rejillas, tapa chasis, retenedora, calcomanías, timón, espejos, tapón, manubrio, piso superior, soportes, cubierta farola, rejillas, caja filtros más la mano de obra del velocípedo.

Debido al accidente de tránsito no pudo seguir laborando por las lesiones causadas y recuperación, por lo que perdió de disfrutar un gran tiempo con su familia, su madre, padre, hermanos e hija, y por las secuelas permanentes que la limitan para desplazarse de manera normal.

A partir del anterior recuento fáctico, se pretende:

1. Que se condene a los demandados pagar a la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ perjuicios de índole material en la modalidad de daño emergente por valor de **\$29.608.000,00** los que se discriminan así:

1.1. Pagar a la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, por los daños ocasionados a la motocicleta de placas FBI-63D la suma de \$3.608.000,00

1.2. Que, se condene a los demandados pagar a la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, por lesiones personales \$12.000.000,00.

1.3. Por gastos médicos, medicamentos, terapias, muletas y demás \$2.000.000,00

1.4. Por gastos de transporte y parqueaderos para desplazarse \$2.000.000,00

1.5. Por gastos de abogado (honorarios) \$10.000.000, oo

2. Que se condene a los demandados pagar a la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ perjuicios de índole material en la modalidad de Lucro Cesante a la suma de **\$21.840.000,00.**

Para la tasación de estos perjuicios se ha tenido en cuenta lo siguiente:

Que la señora, LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, al momento del accidente, laboraba y se encontraba gozando de buena salud, tenía expectativas laborales

y educativas y profesionales futuras de trabajo y económicas, todo lo necesario para una mejor calidad de vida, y de acuerdo con el índice de vida laboral productiva establecida por el DANE, edad promedio productiva la mujer, según la justa tasación efectuada por peritos, y por los ingresos generados en la actividad que desarrollaba y complementarios estimados en los salarios que devenga durante el promedio de vida.

Así, como el incremento patrimonial causado por concepto de intereses legales a una tasa corriente fijada por la superintendencia financiera, causada a partir del día 15 de diciembre de 2.015, fecha en que ocurrió el accidente y hasta la fecha en que se paguen los perjuicios causados.

1. Que la señora demandante LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, al momento del accidente, trabajaba como vendedora en el supermercado Las ferias.
2. Por los 720 días de incapacidad que no pudo trabajar por valor de \$ 780.000 de pesos mensuales; es decir la suma de \$ 18.720,00 de pesos.
3. Por las dos (02) primas de mitad de año que no trabajó a causa del accidente la suma de \$ 780,000 de pesos
4. Por las dos (02) primas de fin de año que no trabajó a causa del accidente la suma de \$ 780.000 de pesos.

3.- Que se conde a los demandados pagar, perjuicios morales así:

- 3.1. LUZ ADRIANA AVILA GUTIÉRREZ víctima cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05 SMLMV).
- 3.2. MARISOL GUTIÉRREZ FUENMAYOR, madre de la víctima cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05 SMLMV).
- 3.3. ÀNGELA JOHANA ÀVILA GUTIÉRREZ hermana de la víctima cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (05 SMLMV).

2.DE LA CONTESTACIÒN:

La presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual fue notificada a los demandados por medio del correo electrónico relacionado en la demanda de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Los demandados al dar respuesta al gestor, aceptaron unos hechos y negaron los otros. Se opusieron a las pretensiones de la demanda y consideraron que las pretensiones estaban sobre valoradas. No formularon excepciones de fondo.

4. Trámite

Surtidos los traslados de ley, el 24 de febrero de 2011 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP en la que se agotaron todas las etapas Conciliación, interrogatorio de parte, fijación del litigio, hasta el decreto de pruebas, en la audiencia del art. 373 del C.G.P., se evacuaron las pruebas, se corrió traslado para alegatos y se profirió Sentencia.

Decisión objeto de recurso:

En sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, puso fin al proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, resolviendo:

"PRIMERO. DECLARAR CIVIL y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a Sebastián Devia Albarracín y a la señora Claudia Albarracín vega, el primero como conductor y la segunda como propietaria del vehículo de placas RAH-54D, tipo motocicleta, de los perjuicios causados a la demandante, señora Luz Adriana Ávila Gutiérrez, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2015, en intersección de la calle 16 con carrera 10 del área urbana del municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte accionada Sebastián Devia Albarracín y a la señora Claudia Albarracín Vega, a pagar en un término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia en favor de la parte accionante, Luz Adriana Ávila Gutiérrez, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de:

Daño emergente, la suma de \$4'370.706, oo, y,

Por lucro cesante, la suma de \$17'201.425,60,

TERCERO. CONDENAR a la parte accionada Sebastián Devia Albarracín y a la señora Claudia Albarracín Vega, en un término de cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia a pagar en favor de la parte accionante, Luz Adriana Ávila Gutiérrez, por concepto de perjuicios morales la suma de \$4'542.630,00.

TERCERO. CONDENAR en costas en favor de la parte accionante Luz Adriana Ávila Gutiérrez y en contra de la parte demandada Sebastián Devia Albarracín y a la señora Claudia Albarracín Vega, por agencias en derecho en favor de la parte accionante y en contra de la parte demandada en la suma de \$2'611.476,16 y en proporción a cada uno del 50%, \$1'305.738,08, de acuerdo con el literal (i) del inciso a) del numeral 1, del artículo 5º Procesos declarativos en general, tarifas de agencias en derecho del acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho del Consejo Superior de la Judicatura, suma que corresponde al 10% del valor total de los perjuicios causados.”

APELACIÓN

La parte demandada inconforme con la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por escrito presenta ampliación a los reparos del recurso de apelación, y en segunda instancia de conformidad con el Decreto 806 de 2020 sustentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

Que, hay una indebida aplicación de la concurrencia de causas, ya que la conducta de la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, tuvo incidencia en la producción del daño, ya que mientras se desplazaba en el vehículo tenía la posibilidad de maniobrar para evitar el accidente, o incluso desplazarse a una velocidad menor, pero no lo hizo, lo que se traduce en una causa del accidente.

Por lo que el juzgado debió hacer un análisis de la conducta de la demandante, ya que de esta forma se habría concluido que la responsabilidad en la producción del hecho fue de la de la víctima.

En cuanto al indebida tasación de perjuicios morales, no se le dio el alcance probatorio a la declaración de parte, de haberlo hecho así se habría llegado a la conclusión que la señora CLAUDIA ALBARARCIN VEGA no era responsable del accidente, ya que la calidad de guardián de la actividad peligrosa se puede desplazar, como efectivamente sucedió en el presente caso.

Respecto al Lucro Cesante, si bien el Despacho de primera instancia realizó un recuento de las incapacidades que se reconocerían a la señora Luz Adriana Ávila Gutiérrez, se deja a un lado lo excesivo de las mismas, que igualmente

se demostró que durante todo el tiempo ella no dejó de percibir ingresos, el despacho desconoce que la seguridad social cubra una parte de las incapacidades, por lo que mal haría el despacho en reconocer nuevamente este valor, generando una doble indemnización.

La señora Ávila Gutiérrez solo tuvo 120 días de incapacidad médico legal, lo que llama mucho la atención que está presente incapacidades médicas posteriores al proceso que ya había sido valorado por medicina legal.

Por otro lado, el señor Carlos Arturo Rodríguez Castañeda, indicó que la demandante laboró hasta el 2015, y que, por su propia decisión, nadie la obligó a que dejara de laborar, así las cosas, no cumplió con la obligación de mitigar el riesgo, pues de haber realizado un proceso adecuado con su EPS, no tendría ningún obstáculo para continuar desempeñando las labores para las que fue contratada.

Por último, refiere, que se valore la participación de la víctima en la producción del daño, o en su defecto se tomen en cuenta los argumentos con respecto a los perjuicios reconocidos.

ACTUACIÓN PPROCESAL

Llegado a esta instancia, se admitió el recurso, advirtiendo el trámite del Artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la recurrente sustentó el recurso en segunda instancia, por tanto, se corrió traslado del mismo a la parte no recurrente, la que no se pronunció ni dentro ni fuera del término legalmente concedido para ello.

CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo la demanda se presentó por la víctima que conducía la motocicleta de placas FBI- 63D.

Por el lado pasivo la demanda se instauró contra el conductor del vehículo motocicleta de placas RAH-54D, marca Yamaha, Modelo 2015 implicada en los hechos, y la señora Claudia Albarracín Vega propietaria de la misma.

Lo anterior fue acreditado por la parte activa con la demanda el informe de tránsito, incapacidades, dictamen pericial y gastos, por la parte

demanda con la contestación de la demanda certificados del sistema de salud, afiliaciones.

Establecido el punto atinente a la legitimación, procederá el despacho a realizar un breve acercamiento conceptual sobre la responsabilidad civil, con el objeto de determinar el tema de prueba en este juicio.

El daño cometido por un delito o culpa constituye una fuente de obligaciones según lo establece el artículo 2341 del CC que dispone:

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Este precepto normativo ha tenido un gran desarrollo doctrinal y jurisprudencial que ha convertido el tema de la responsabilidad civil extracontractual en toda una institución del derecho privado.

Los elementos de la responsabilidad civil extracontractual en términos generales son:

- *el hecho generador del daño,
- *el factor de imputación (dolo, culpa)
- *el nexo causal y
- *el daño; la culpa ha sido la columna vertebral de la responsabilidad civil, pero en el derecho contemporáneo ha venido presentando matices con una tendencia clara de la jurisprudencia a objetivizar la responsabilidad, invirtiendo la carga de la prueba de este elemento intrínseco, o incluso, en algunos casos, eliminando la culpa de la estructura de la responsabilidad aquilina.

Existen varios tipos de responsabilidad civil extracontractual clasificados por la doctrina con base en la ley sustantiva civil; uno de ellos es la responsabilidad emanada de las actividades peligrosas, consagrada en el artículo 2356, que reza:

“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1.** El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
- 2.** El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.

3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.”

Pese a la enunciación de determinados casos que contiene el precepto, se encuentra decantado que los eventos que trae la norma son simples ejemplos puestos por el legislador y no se trata de una lista taxativa; es por ello que son muchas más las actividades catalogadas como peligrosas, entre las que se encuentra, naturalmente, la conducción de vehículos automotores.

El principal efecto jurídico de una actividad catalogada como peligrosa, es de tipo probatorio dado que le basta a la víctima probar el ejercicio de una actividad peligrosa por parte del demandado, el daño sufrido y el nexo causal entre la actividad y el perjuicio, para que se configure la responsabilidad; y no es suficiente con que el demandado demuestre que fue diligente en su actuar, si no que la única manera de excusarse es probando una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, la culpa de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

De todo lo anterior se concluye que en el presente caso corresponde a los demandantes probar el daño y el nexo causal, mientras que a los demandados corresponde probar una causa extraña como fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero.

Problema Jurídico:

Se centra en determinar si es procedente revocar la decisión proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, en virtud a que la parte demandada alega: **i)** Que, la conducta de la señora LUZ ADRIANA ÀVILA GUTIÉRREZ tuvo incidencia en la producción del daño. **ii-)** Que, se incurrió en una indebida tasación de los perjuicios morales por una indebida valoración de las pruebas, y un indebido reconocimiento del Lucro Cesante.

PANORAMA PROBATORIO:

Dentro del expediente aparece acreditado por la parte demandante:

*Incapacidad médica 07/01/2016 a 05/02/2016 días 30

*Certificado de Incapacidad 2016/02/06 a 2016/03/06 días 30 (repetida)

*Certificado de Incapacidad 2016/02/06 a 2016/03/06 días 30

- *Certificado de Incapacidad 2016/03/22 a 2016/04/05 días 15 (repetida)
- *Certificado de Incapacidad 2016/03/22 a 2016/04/05 días 15
- *Certificado de incapacidad 2016/03/07 a 2016/03/21 días 15 (repetida)
- *Certificado de incapacidad 2016/03/07 a 2016/03/21 días 15
- *Incapacidad 2016/09/13 a 2016/09/27 días 15
- *Incapacidad 2016/10/28 a 2016/11/11 días 15
- *Incapacidad 2016/11/12 a 2016/11/26 días 15
- *Incapacidad 2016/11/26 a 2016/12/10 días 15
- *Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15
- * Certificado de Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15 (repite)
- * Certificado de Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15 (repite)
- *Incapacidad 2016/12/11 a 2016/12/25 días 15
- * Certificado de Incapacidad 2017/06/09 a 2017/07/08 días 30 (repite)
- * Certificado de Incapacidad 2017/06/09 a 2017/07/08 días 30 (repite)
- *Incapacidad 2017/03/11 a 2017/03/25 días 15
- *Incapacidad por enfermedad general diagnóstico LUXACIÓN DE LA RODILLA 2016/12/18 a 2017/01/16 incapacidad de 30 días.
- *primer reconocimiento medicina legal 01 de febrero de 2016 incapacidad 25 días.
- * Primer reconocimiento medicina legal 21 de diciembre de 2015 incapacidad 15 días.
- *segundo reconocimiento medicina legal del 18 de abril de 2016 incapacidad 120 días.
- *Formula Médica diagnóstico LUXACIÓN DE LA RODILLA
- *solicitud de servicios diagnóstico LUXACIÓN DE LA RODILLA.
- * Orden Cirugía extracción de dispositivo implantado.
- *Resumen plan terapéutico.
- *Historia clínica.
- *Solicitud de Laboratorios clínicos.
- *autorización de exámenes de laboratorio.
- *autorización de servicios de cirugía extracción dispositivo implantado en el fémur - pre quirúrgico.
- *formato de consentimiento.
- *resultados procedimiento - Radiografía Rodilla. (3).
- *Denuncia fiscalía.
- *Informe de Medicina Legal y Ciencias Forense Pericial.
- *Proceso Investigación y Judicialización.
- *croquis accidente de tránsito.
- *Informe policial accidente de tránsito.
- *Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria No. 106-29220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas.
- *Constancia de pago por prestación de servicios de transporte \$2.000.000,00 anexa 10 recibos de pago por la suma de \$200.000,00 cada uno.
- * Constancia de trabajo – Supermercado Las Ferias, cargo cajera, contrato término indefinido desde el 20 de agosto de 2015 devenga un promedio mensual de \$780.000,00 trabajo hasta el 15 de diciembre de 2015, motivo accidente, fue

incapacitada desde esa fecha, por más de 6 meses y por razones de salud no siguió laborando. Firma Carlos Arturo Rodríguez Castañeda – Propietario.

*Tiquete transporte Honda – Ibagué		\$	32.000
*Tiquete transporte Honda –La Dorada		\$	6.000
*Copago terapia física CANTIDAD (20)	26/02/2016	\$	33.000
*Copago terapia física CANTIDAD (20)	27/07/2016	\$	33.000
*Copago terapia física	12/07/2016	\$	33.000
*Copago terapia física CANTIDAD (20)		\$	33.000
*Factura de Ortopedia		\$	120.000
*Factura Elemedicos Dorada		\$	150.000
*Factura Fotocopias expediente		\$	12.700
*factura papelería Naty fotocopias		\$	27.200
*Factura insumos y medicamentos		\$	1.014.650
*Factura insumos		\$	876.196
* Contrato de prestación de servicios Profesionales (abogado).		\$	10.000.000

Testimoniales.

- *FLORALBA CAICEDO TRIANA
- *CARLOS MANUEL OLAYA FLÓREZ.

Pruebas documentales aportadas (demandada):

- *Certificado de afiliación en el sistema del ministerio de salud.
- *Certificación de Afiliación de MEDIMAS
- *Certificado de afiliación a la ARL POSITIVA.
- *Fotografía.
- *Videos (2).

PRUEBAS DE OFICIO:

- *Inspección Judicial.
- *testimonial – YENNY DARLY MEZA OSORIO.

Así las cosas, corresponde a esta funcionaria, bajo los postulados de la responsabilidad civil extracontractual, estudiar las pruebas practicadas en el presente juicio para determinar si se configuran o no los elementos de una condena.

OCURRENCIA DE UN HECHO GENERADOR DE UNOS PERJUICIOS

La ocurrencia del accidente está acreditada con el Informe de accidente de tránsito que fue aportado por la parte demandante, y además la parte demanda aceptó el acaecimiento del siniestro, en dicho informe se plasma la identificación de los vehículos involucrados y aparecen como tales el de placas RAH -54D Marca Yamaha, Línea YW Modelo 2015 particular de propiedad de CLAUDIA ALBARRACIN VEGA conducida por el señor SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN y Placas FBI 63D Marca Honda, Modelo 2016 de propiedad de DIEGO FERNANDO PINILLA CRUZ conducida por LUZ ADRIANA ÀVILA GUIÈRREZ.

EL DAÑO

Las lesiones sufridas por la señora LUZ ADRIANA ÀVILA GUTIÈRREZ está demostrada con el informe de accidente de tránsito FPJ-3 en el que se plasma que el suceso generó lesiones en la pierna izquierda de la demandante, y también posa en el expediente el examen de medicina legal realizado a la demandante.

NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIDENTE DE TRANSITO Y LAS LESIONES SUFRIDAS POR LA SEÑORA LUZ ADRIANA ÀVILA GUTIÈRREZ.

La misma evidencia estudiada en el ítem anterior sirve para demostrar las lesiones sufridas por la señora LUZ ADRIANA ÀVILA GUTIÈRREZ como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 15 de diciembre de 2015, cuando colisionaron las motocicletas de placas RAH -54D Marca Yamaha, conducida por el joven SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN Línea YW Modelo 2015 y Placas FBI 63D Marca Honda, Modelo 2016 conducida por la víctima.

Probado entonces el hecho, el daño y el nexo causal, corresponde a los demandados demostrar una causa extraña.

EXCEPCIONES

No presentó la parte demandada excepciones de fondo, como tampoco objeto el juramento estimatorio.

Frente a los perjuicios extramatrimoniales, cabe destacar que, no son objetables conforme lo refiere el artículo 206 del C.G.P.

PRUEBAS

Informe de tránsito: Del informe de tránsito allegado se puede concluir que la colisión ocurrió en la parte central tanto de la carrera como de la calle, quedando

el vehículo conducido por la víctima sobre la carrera décima y por la calle 16 el vehículo del demandado en la parte central.

Si se repara en las medidas tomadas por el agente de tránsito, se puede notar que el punto referente partió del poste 19.16, y punto de referencia a pasito cero, 1,90 metros, ancho de vía de la calle 7.00 metros y ancho vía carrera 7,20 metros, y según las distancias rubricadas como vehículos 1 y 2 en la gráfica, correspondiente a la ubicación de las motocicletas en el centro tanto de la carrera como de la calle, de modo que muestra el punto de colisión de ambos vehículos, y que ambos vehículos transitaban por el carril correcto, con la salvedad que quien tiene la prelación de la vía es el que va por la Carrera.

Inspección Judicial: Fue realizada por la a-quo, y posteriormente el agente de tránsito LUIS DANIEL CIFUENTES DEVIA LEAL que no estuvo presente en la diligencia refiere, que el accidente ocurrió en la Calle 16 con Carrera 10, que la carrera tiene la prelación por donde iba la motocicleta de la señora LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, por la calle 16 transitaba el señor SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN quien no tenía Licencia de Conducción y debía respetar la prelación de la Carrera 10; que la vía se encontraba en buen estado, y que en la fecha del accidente no había señalización, aunque aseguró que esa vía ya tiene una señal de pare que va sobre la calle.

Del informe técnico de accidente de tránsito, allegado al proceso como prueba traslada del análisis del croquis, se extrae: en que fue el vehículo N° 2 el que invadió el carril del vehículo N°1.

El croquis con el informe policial de accidentes de tránsito determinó que "en la casilla 11 Hipótesis, le señaló como causa probable el número 132, que significa NO RESPETAR prelación (no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización), sin señalar ninguna causa probable a la conductora de la motocicleta con placas FBI - 63D.

Del Testimonio de **YENNY DARLY MEZA OSORIO**, quien venia como pasajera del vehículo siniestrado, en el que se accidentó la señora Luz Adriana Ávila Gutiérrez, afirma, que iban sobre la carrera, a una velocidad normal aproximadamente 20 o 30 kilómetros por hora, que la joven venia por la calle, cuando sintieron el golpe sobre la moto, que el impacto lo recibe su compañera sobre la pierna izquierda; que la motocicleta del otro conductor quedó atrás. Frente al comportamiento de la accionante mencionó que ha tenido un cambio emocional.

La señora **FLORALBA CAICEDO TRIANA**, manifiesta que, el joven Sebastián venía por la calle 16, trató de frenar porque iba hacer el pare, pero la moto se le deslizó, refiere que la vía estaba mojada y con tierra que es permanente que se "encharque", para esa época no existía ninguna señal de tránsito; al momento de la colisión el joven se tocaba su mano que le quedó debajo de la moto, que la accionante gritaba, que chocaron de lado; que la demandante venía bajando por la décima, Carrera que tiene la prelación, manifiesta que el que viene por la Calle tiene que frenar. Deja claro que el joven chocó a la señora al resbalar con la arena.

De la declaración de la señora Luz Adriana Ávila Gutiérrez, refiere que: cuando vio al otro conductor de la motocicleta trató de esquivarlo, pero ya no había nada por hacer; que tuvo luxación de rodilla, quedó coja, con la pierna llena de cicatrices, que estuvo dos años prácticamente sin hacer nada, porque tuvo dos tutores y uno lo tuvo por año y medio, y que quedó con problemas en la rodilla, que no puede correr.

Para este despacho las anteriores versiones dejan claro, que el señor Sebastián Devia Albarracín conductor del vehículo motocicleta de placas: RAH-54D, marca Yamaha modelo 2015, fue el que colisionó con la motocicleta de la demandante, por no respetar la prelación de detener su vehículo o ceder el paso, por ser la carrera la privilegiada en ese aspecto; dejando claro que la demandante no ocasionó el accidente toda vez que tenía la prelación de la vía por donde se desplazaba.

De acuerdo a las anteriores declaraciones, la conducta desplegada por la señora Luz Adriana Ávila Gutiérrez, cuando transita por la Carrera décima, no tuvo implicación en el accidente de tránsito y de una apreciación racional del informe de tránsito y de las declaraciones vertidas a lo largo del proceso por quienes presenciaron el accidente, advierte este despacho judicial que el señor Sebastián Devia Albarracín, al desplegar en el ejercicio de sus actividad de conducción maniobras imprudentes que desconocen las normas de tránsito, contribuyó de manera eficiente y directa en el desencadenamiento de la colisión de las motocicletas, como se ha venido explicando, de manera tal que, de haberse respetado por el citado demandado sus obligaciones como conductor- hacer el pare y respetar la prelación de los otros vehículos, el señor Sebastián Devia no habría sucedido el accidente.

Ahora el hecho que endilga el recurrente de que la demandante tuvo injerencia en la ocurrencia del hecho, debe decir el despacho que conforme la carga de la prueba contenida en el artículo 167 del C.G.P. debían los demandados acreditar la existencia de una conducta negligente, imprudente o imperita por parte de la demandante que haya incidido en la producción del resultado

dañino, pero ello no fue así y por tanto son simples afirmaciones sin prueba lo dicho por el mandatario judicial apelante.

En cuanto a la indebida tasación de los perjuicios morales por una indebida valoración de las pruebas, tenemos que:

Al tenor del artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual se edifica sobre el principio conforme al cual toda conducta dolosa o culposa desplegada por una persona natural o jurídica, siempre que con ella se irroge un daño, le impone a su autor el deber jurídico de indemnizarlo, obligación que "(...) lleva envuelto el precepto de que el resarcimiento deberá comprender todo el daño causado y solo éste; y para el juzgador la obligación de procurar a la víctima del hecho delictual o culposo una compensación equivalente al perjuicio, pero de ninguna manera superior a este".

En ese orden de ideas, es preciso recordar las previsiones de los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, normas de las que se desprende que el concepto jurídico de daño indemnizable comprende dos hechos: uno, la disminución real del patrimonio de quien ha sufrido el perjuicio, que ha sido denominado "daño emergens" o daño emergente, y otro, la privación de una ganancia o utilidad que la víctima tenía derecho a alcanzar, llamado "lucrum cesans" o lucro cesante. Además, debe indicarse que quien reclama la indemnización por tales perjuicios, tiene la carga de probarlos, en aplicación de los principios que recoge la legislación sustancial (art. 1757 del C.C.) y procesal civil (art. 167 C. G. del P.), por lo que en esta materia deberá acreditar no solo la existencia de los daños, sino también su monto, pues, como se indicó, la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que por vía jurisprudencial, respecto al tema, se ha decantado que "(...) procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo

entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.

El llamado perjuicio moral, ha sido entendido como aquel que lesiona los sentimientos de una persona y que causa para ella un padecimiento de orden psíquico, inquietud espiritual y agravio a sus íntimas afecciones. Encontrándose así el daño moral en la órbita de los afectos y consistiendo el mismo en el pesar, la afrenta o sensación de dolor que los permite considerar inasibles desde el punto de vista económico, obvio resulta colegir que su apreciación dista mucho de ser exacta. Se requiere entonces buscar, con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales del damnificado reclamante, una relativa satisfacción que se ha denominado "pretium doloris".

Ahora bien, respecto a las lesiones que sufrió la promotora de las diligencias, las mismas quedaron demostradas en los informes periciales de clínica Forense No. UBDRD-DSTLM-01357-C2015 del 21 de diciembre de 2015 (Cfr. prueba No. 5 de la Fiscalía) y el UBZHDSTLM -00115-2016 con fecha de febrero 29 de 2016 (Cfr. prueba No. 6 de la Fiscalía), allí se dice que la misma fue atendida en la Clínica Vita de La Dorada, después de haber sufrido un accidente de tránsito; adicionalmente lo relatado por los testigos que rindieron su declaración en el proceso, se puede comprobar que en efecto, la señora Luz Adriana Ávila sufrió las consecuencias del suceso, pues le practicaron varias cirugías, dependía económicamente de su familia, le entregó su hija al progenitor, le tocaba descansar constantemente, se sentía afectada por las cicatrices, debía permanecer con un tutor, andaba en muletas y que además perdió su trabajo.

Es evidente que, con ocasión del accidente, la demandante ha padecido intensos dolores físicos, pues la lesión descrita en el resumen de la historia clínica da cuenta de ello, así como del sometimiento a distintos tratamientos, procedimientos quirúrgicos, reintervenciones, utilización de muletas, y afectación en su movilidad. Asimismo, las declaraciones a las que nos hemos referido dan cuenta de todas las dificultades físicas, emocionales, económicas y laborales por las que ha debido atravesar en su proceso de recuperación.

Todo ello indica que se acreditaron los perjuicios sufridos por la demandante, y el hecho de verse disminuida tanto física como económicamente, al haber perdido su empleo y estuvo incapacitada durante mucho tiempo, período durante el cual naturalmente se disminuyeron sus ingresos, pues no percibió salarios sino subsidios por incapacidad.

Respecto, a la manifestación que no se le dio alcance a la declaración de parte, que de haberlo hecho se hubiera llegado a la conclusión que la señora CLAUDIA ALBARRACIN VEGA no era responsable del accidente, tampoco es de recibo porque se estaría desconociendo, que por el solo hecho de ser propietaria del vehículo

causante del accidente, aunque ella no lo haya ocasionado, la convierte en responsable por los hechos acontecidos.

Frente a este aspecto debe decirse que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2347 del CC, se refiere a la responsabilidad por el hecho ajeno, por lo que la propietaria del vehículo debe responder por los daños que con el mismo se causaron, así no hubiera estado conduciendo el vehículo, porque lo prestó bajo su responsabilidad.

Así, que tampoco no le asiste razón al recurrente en este aspecto.

Ahora, respecto al daño emergente, el mismo se sustentó en las siguientes pruebas:

*Copago terapia física CANTIDAD (20)	26/02/2016	\$	33.000
*Copago terapia física CANTIDAD (20)	27/07/2016	\$	33.000
*Copago terapia física	12/07/2016	\$	33.000
*Copago terapia física CANTIDAD (20)		\$	33.000
*Factura de Ortopedia		\$	120.000
*Factura Elemedicos Dorada		\$	150.000
*Factura Fotocopias expediente		\$	12.700
*factura papelería Naty fotocopias		\$	27.200
*Factura insumos y medicamentos		\$	1.014.650
*Factura insumos		\$	876.196
			=====
Los anteriores gastos suman.....		\$	2.332.746
*Pago por prestación de servicios de transporte		\$	2.000.000
anexa 10 recibos de pago por la suma de \$200.000,00 cada uno.			
*Tiquete transporte Honda – Ibagué		\$	32.000
*Tiquete transporte Honda –La Dorada		\$	6.000
			=====
Los que suman.....		\$	2.038.000
Para un total de		\$	4.370.746

Conviene aclarar al respecto, que en la tasación del daño emergente se incurrió en un error por el Juzgado de primer nivel al tasar el daño emergente en \$4.370.706, ya que la tasación corresponde a \$4.370.746 y no como quedó consignando en la providencia recurrida, por lo que se modificará la condena en este aspecto.

La condena se basó en las facturas aportadas al expediente y representan la disminución del patrimonio de quien ha sufrido el perjuicio, que en este caso es la demandante.

En relación al lucro cesante, entendido como aquel que deja de percibir la actora como consecuencia del daño ocasionado con el accidente y que impide o disminuye la expectativa de lograr ingresos para atender las necesidades propias y de los suyos que a la vez se divide en Lucro Cesante pasado o consolidado y futuro; en sustento del aludido lucro cesante consolidado a favor de Luz Adriana Ávila Gutiérrez, se afirmó que desde el 15 de diciembre de 2015 fecha en la que sufrió el accidente dejó de laborar, y de acuerdo a la Constancia expedida por el SUPERMERCADO en donde laboraba, la demandante tenía un contrato a término indefinido iniciado el 20 de agosto de 2015, pero que laboró hasta el 15 de diciembre de 2015, por motivos del accidente de tránsito, siendo incapacitada desde la fecha del accidente por más de seis meses y por razones de salud no puedo seguir trabajando, devengado un salario aproximado de \$780.000 en el cargo de cajera.

Procede el Despacho al estudio de las incapacidades establecidas en la Sentencia de primera instancia que arrojaron 568 días de incapacidad:

- *Incapacidad médica 07/01/2016 a 05/02/2016 días 30
- *Certificado de Incapacidad 2016/02/06 a 2016/03/06 días 30 (repetida)
- *Certificado de Incapacidad 2016/02/06 a 2016/03/06 días 30
- *Certificado de Incapacidad 2016/03/22 a 2016/04/05 días 15 (repetida)
- *Certificado de Incapacidad 2016/03/22 a 2016/04/05 días 15
- *Certificado de incapacidad 2016/03/07 a 2016/03/21 días 15 (repetida)
- *Certificado de incapacidad 2016/03/07 a 2016/03/21 días 15
- *Incapacidad 2016/09/13 a 2016/09/27 días 15
- *Incapacidad 2016/10/28 a 2016/11/11 días 15
- *Incapacidad 2016/11/12 a 2016/11/26 días 15
- *Incapacidad 2016/11/26 a 2016/12/10 días 15
- *Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15
- * Certificado de Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15 (repite)
- * Certificado de Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15 (repite)
- *Incapacidad 2016/12/11 a 2016/12/25 días 15
- * Certificado de Incapacidad 2017/06/09 a 2017/07/08 días 30 (repite)
- * Certificado de Incapacidad 2017/06/09 a 2017/07/08 días 30 (repite)
- *Incapacidad 2017/03/11 a 2017/03/25 días 15
- *Incapacidad por enfermedad general diagnóstico LUXACIÓN DE LA RODILLA 2016/12/18 a 2017/01/16 incapacidad de 30 días.
- *primer reconocimiento medicina legal 01 de febrero de 2016 incapacidad 25 días.
- * Primer reconocimiento medicina legal 21 de diciembre de 2015 incapacidad 15 días.

*segundo reconocimiento medicina legal del 18 de abril de 2016 incapacidad 120 días.

De la anterior relación se encuentran repetidas:

- *Certificado de Incapacidad 2016/02/06 a 2016/03/06 días 30 (repetida)
- *Certificado de Incapacidad 2016/03/22 a 2016/04/05 días 15 (repetida)
- *Certificado de incapacidad 2016/03/07 a 2016/03/21 días 15 (repetida)
- * Certificado de Incapacidad 2016/12/26 a 2017/01/09 días 15 (repite)
- * Certificado de Incapacidad 2017/06/09 a 2017/07/08 días 30 (repite), las cuales, al tenerse en cuenta por estar repetidas, va en detrimento del patrimonio de la parte demandada, ya que se le estaría cobrando dos veces el mismo valor.

Así las cosas, después de haber sido examinado en esta instancia, se observa que los días de incapacidad arrojan un total de 415 días y no como quedó consignado en la sentencia de 568 días.

Por consiguiente, de acuerdo al salario mínimo legal vigente para la época en que ocurrieron los hechos el salario mínimo estaba establecido en la suma de \$908.526, oo mínimo legal mensual y diario de \$30.284,20 que multiplicados por 415 días arrojan un valor de \$12.567.943,oo siendo la suma que deberán cancelar los demandados por lucro cesante y se modificará la condena en este aspecto.

Por todo lo discurrido, se **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia con **MODIFICACIÓN** del Numeral segundo de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

No se condenará en costas en esta instancia, toda vez que el recurso de apelación salió avante parcialmente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, dentro del proceso de VERBAL de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

promovido por LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ, en contra de CLAUDIA ALBARRACIN VEGA y SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN.

SEGUNDO: MODIFICAR el NUMERAL SEGUNDO en lo que respecta al daño emergente, la suma de \$4.370.706 a **\$4.370.746** y el lucro cesante reduciendo la suma de \$17.201.425,60 a **\$12.567.943,00.**

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia

CUARTO: Una vez en firme devuélvase al juzgado de origen para que continúe el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA

JUEZ